

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: info.upr@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 11 de octubre de 2018 al 22 de noviembre de 2018 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Anaíd Karina Limón Rivera, Subdirectora de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico (55) 5015 4000, extensión 4853.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	Eduardo Ruiz Vega
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p>I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p>	
<p>II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.</p>	
<p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.</p>	
<p>IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.</p>	
<p>V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.</p>	
<p>VI. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales</p>	

para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular: En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se pone a disposición los siguientes puntos de contacto: Anaíd Karina Limón Rivera, Subdirectora de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 4853, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
<p>Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p>	<p>El Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión (los “Lineamientos”) emitido por ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”) resulta excesivo y desproporcionado, además de que resulta violatorio de los derechos constitucionales de libertad, libertad de trabajo y libertad de mercado de Total Play.</p> <p>Los Lineamientos pretenden implementar una regulación cuyo propósito y resultado es imponer obligaciones mayores de compartición de infraestructura respecto de las aplicables al Agente Económico Preponderante (“AEP”) o Agentes Económicos con Poder Sustancial de Mercado (“AEPSM”), sin importar que no se cumplan las premisas previstas en el artículo 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”), en cuanto a infraestructura esencial y falta de sustitutos.</p> <p>El Instituto pretende ir más allá de sus atribuciones al pretender</p>

	<p>implementar unos Lineamientos que obligan, y no fomentan, a compartir la infraestructura de concesionarios bajo argumentos de infraestructura esencial y falta de sustitutos, cuando dichos conceptos se encuentran plenamente identificados por la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”), los cuales para su identificación requieren la substanciación de una serie de requisitos, así como un procedimiento para determinar a un insumo como esencial o con falta de sustitutos, por lo que no es dable que el Instituto pretenda determinar obligaciones de compartición de infraestructura cuando no se haya agotado lo contemplado en la LFCE.</p> <p>Asimismo, desde la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, el constituyente reconoció la falta de una competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones pues dentro de los propósitos de dicha reforma fue el declarar a un AEP, así como fomentar la compartición de su infraestructura para crear un mercado más competitivo con mayores oportunidades de competencia y cobertura de servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>Lo anterior, se complementa con la creación de una red compartida mayorista, así como una red troncal, cuyos propósitos son los de brindar una mayor cobertura a los concesionarios no preponderantes a fin de contrarrestar la posición de mercado del AEP.</p> <p>Total Play manifiesta su oposición total a los Lineamientos que el Instituto pretende implementar, pues resultan desafortunados al no ser congruentes ni viables de acuerdo a los comentarios que se exponen más adelante. Por lo que en caso de que ese Instituto decida emitir tales Lineamientos, deberá de observar de manera necesaria dichos comentarios para asegurar el menor de los daños al sector telecomunicaciones.</p>
<p>Capítulo I. Disposiciones Generales Artículo 1. Objeto y Alcance</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>En cuanto al Objeto y Alcance de los Lineamientos resulta necesario que éstos sean aplicables a aquellos concesionarios que desplieguen redes públicas de telecomunicaciones y que cuentan con una concesión de uso comercial. Lo anterior, a fin de que aquellos concesionarios de uso social, privado o público no puedan solicitar la compartición a los concesionarios de uso comercial.</p>

Asimismo, a fin de garantizar una correcta prestación de servicios públicos, la compartición de infraestructura deberá de ser aplicable para aquellos servicios que sean similares. A manera de ejemplo: los servicios de telecomunicaciones podrán compartir su infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, mientras que los servicios de radiodifusión compartirán su infraestructura con los servicios de radiodifusión.

Cabe resaltar que el artículo 139 de la LFTR solo hace referencia a expresa a concesionarios por lo que no existe fundamento legal para incluir en los presentes Lineamientos a los “Autorizados”, es así que se solicita al Instituto elimine de los Lineamientos, cualquier referencia a “Autorizados”.

De igual manera, se solicita a ese Instituto que en los presentes Lineamientos establezca que el AEP en el sector de las telecomunicaciones no podrá solicitar al resto de los concesionarios la compartición de infraestructura al amparo de los mismos.

En aquellos casos en donde el AEP pretenda acceder a la infraestructura de sus competidores, estos últimos podrán tramitar dichas solicitudes con plena libertad, y sin estar sujetos a restricción o normatividad alguna.

Lo anterior es de suma relevancia, dado que el AEP cuenta por suficiente poder de mercado, como para imponer condiciones a sus competidores, como pueden ser las siguientes:

- Condicionar las solicitudes de acceso a su infraestructura que le sean presentadas bajo las reglas de regulación asimétrica a que se encuentra sujeto, a que se le dé acceso a la infraestructura del concesionario solicitante. En la práctica, dicho condicionamiento puede retrasar el acceso a su infraestructura utilizando argumentos de derecho y de hecho.
- El poder de mercado que goza el AEP, generaría condiciones de negociación totalmente desequilibradas, siendo muy factible un escenario en el que cualquier solicitud de compartición de infraestructura proveniente del AEP hacia sus competidores, termine en desacuerdo ante el Instituto, obligándolos a incurrir en largos procesos, así como gastos innecesarios y elevados, en perjuicio al contexto de sana competencia que debe privar en el sector de las telecomunicaciones en México.

- El hecho de que todos sus competidores estén obligados a compartir su infraestructura con el AEP cuando éste se los solicite, solo puede traer como consecuencia un incremento en su poder de mercado. El AEP se encontraría en un escenario en el cual puede acceder al mercado con su propia infraestructura y la de sus competidores, esto es, cualquier condición competitiva que logren los concesionarios identificando nichos de mercado rentables y desplegando su infraestructura para acceder a ellos, se vería eliminada ya que el AEP sin mayor esfuerzo accedería a los mismos con una simple solicitud de compartición.

Primer párrafo.

Es necesario enfatizar sobre infraestructura en el tema de recursos esenciales conforme la LFCE. El tema de infraestructura considera ambas tanto activa como pasiva. Los lineamientos intentan crear el tema de infraestructura necesaria como esencial pero ese término es en materia de competencia económica.

Se considera que el objeto de los Lineamientos es contrario a lo dispuesto en el artículo 139 de la LFTR, en tanto que:

- a. Los Lineamientos imponen obligaciones de carácter general cuando la compartición de infraestructura corresponde a una relación entre dos partes;
- b. Los Lineamientos imponen obligaciones a los sujetos regulados, siendo que el artículo 139 de la LFTR establece como regla que la participación del Instituto en la compartición de infraestructura es una de **fomento** (énfasis añadido) a la celebración de convenios entre concesionarios interesados; y
- c. La intervención del IFT como autoridad respecto de la compartición de infraestructura está limitada a aquellos casos en los que la infraestructura es esencial para la prestación de servicios y no existen sustitutos por lo que emitir lineamientos de carácter general sería contrario a los límites que la LFTR impone.

Asimismo en la parte conducente que señala: “...*tienen por objeto promover el Despliegue de Infraestructura y fomentar el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura asociada a redes públicas de telecomunicaciones...*”, no establece que los Lineamientos solo son aplicables a *infraestructura pasiva* como sí lo señala la

respuesta a la pregunta cinco de la *Manifestación de Impacto Regulatorio* de los Lineamientos, en donde solo hace mención a *infraestructura pasiva*

por lo que esto debe reflejarse en los Lineamientos.

Es así que resultaría inconveniente para los concesionarios y el sector telecomunicaciones en su conjunto, hacer los Lineamientos extensivos a infraestructura activa, toda vez que no es conveniente compartir este tipo de infraestructura ya que puede resultar inseguro, invasivo e incluso ocasionar una afectación de los servicios provistos con dicho elemento.

En ninguna parte del mundo se obliga a los agentes económicos no preponderantes a compartir su infraestructura activa.

Por lo que hace a la infraestructura activa, ésta no es una obligación de compartición, se trata de una promoción para que los concesionarios celebren convenios de compartición.

En ese sentido es dable que el Instituto únicamente se limite a fomentar **y no obligar** la celebración de convenios entre concesionarios.

Segundo párrafo. Se debería eliminar, toda vez que el contenido del mismo se encuentra en la fracción I del artículo 4 de estos Lineamientos. Por cuanto hace a los casos de desacuerdo, dichos supuestos podrían integrarse a la fracción II del propio artículo 4.

En todo caso, los Lineamientos deben precisar que el uso compartido de infraestructura, como se define en la fracción I del Art. 3, es para Redes Públicas de Telecomunicaciones, cuya instalación es exclusiva por parte de algunos Concesionarios.

La misma LFTR establece entre las facultades del Instituto “Resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre concesionarios” (art. 15, fracción XII) y que éste “fomentará la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura” (art. 139).

En tal sentido, el texto debe modificarse de la manera siguiente:

Dice:

“El Instituto fomentará la celebración de convenios entre concesionarios y/para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura, y resolverá los desacuerdos que se susciten en los siguientes casos:...”

Modificación requerida:

“El Instituto fomentará la celebración de convenios entre concesionarios para el

	<p><i>Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura por parte de los Concesionarios que instalen y operen Redes Públicas de Telecomunicaciones, y resolverá los desacuerdos que se susciten en los siguientes casos:...</i></p> <p>Las mejores prácticas internacionales muestran que solamente se regula al operador que tiene Poder Sustancial de Mercado (PSM) y en el caso de México al AEP o AEPSM. Ello, con el propósito de que el resto de los operadores cuenten con la mayor libertad y flexibilidad posible para competir en el mercado. Con un AEP operando en el mercado y que cuenta con participaciones del sector del 65% mayores a las que existen en otros países de la OCDE y economías lationamericanas, las restricciones en la operación de sus competidores o en el acceso al mercado solamente repercuten en ventajas de mercado para el AEP, dado que dificultan o elevan los costos de operación, pecuniarios y no pecuniarios, de los competidores del AEP.</p> <p>Por lo anterior, se requiere que el Instituto se limite a fomentar (énfasis añadido) la celebración de convenios de compartición de infraestructura entre concesionarios y que el Instituto solo intervenga en los casos que se enumeran en el artículo 139 de la LFTR.</p>
<p>Artículo 2. Aplicabilidad.</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Es fundamental que los Lineamientos no reduzcan el valor de las ofertas de referencia de los AEP.</p> <p>El Instituto debe revisar que en ningún caso existan condiciones en las ofertas mayoristas o aplicadas de facto, que resulten más laxas que las de los Lineamientos.</p> <p>A manera de ejemplo, se señalan las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El uso de fibra óptica de Telmex está restringido para el acceso a clientes finales y con tecnología punto a punto en la Desagregación. ▪ Telmex prohíbe instalar infraestructura activa en sus postes. ▪ El Instituto resolvió en 2017 eliminar la exención de Telmex en los nuevos despliegues de fibra óptica.

	<p>Por otro lado, es importante señalar que la aplicación de los Lineamientos a los AEP o con PSM no puede limitarse a la ausencia de regulación asimétrica a nivel de elementos de infraestructura. También debe aplicar cuando no existan condiciones equivalentes dentro de sus ofertas de referencia e incluir a las Redes Compartidas Mayoristas.</p>
<p>Artículo 3. Definiciones y Acrónimos.</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Se sugiere modificar las siguientes definiciones, quedando de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cable: <i>Cordón formado por uno o más conductores aislados unos de otros y protegido generalmente por una envoltura flexible y resistente.*</i> • Módulo de Obras Civiles: <i>Micrositio en el SNII que permitirá a concesionarios publicar y consultar información relevante acerca de Obras Civiles, con el objeto de que las mismas puedan ser realizadas con otros concesionarios de manera coordinada.</i> • Solicitante de Acceso y Uso Compartido. <i>Concesionario que solicita a un Titular de Infraestructura información o directamente el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura.</i> • Titular de Infraestructura: <i>Todos aquellos concesionarios que ostenten el control, la propiedad, la posesión, la tenencia o que a través de cualquier título, ejerzan derechos sobre elementos de infraestructura;</i> • Torre: <i>Estructura de material variable que puede fungir como soporte para sostener cableado eléctrico, infraestructura o medios de transmisión de telecomunicaciones y/o radiodifusión.</i> <p>*Cabe resaltar que la definición propuesta para cable, fue obtenida de la RAE.</p> <p>Se sugiere agregar las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Día hábil: <i>Se considera como día hábil todos los del año con excepción de los establecidos en la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de acuerdo entre partes. Cuando sea un trámite en el que se involucre al Instituto, se considerarán los días hábiles del mismo.</i> • Instituto: <i>Instituto Federal de Telecomunicaciones.</i> • Sujetos interesados: <i>Persona física o moral que acredite debidamente ante el instituto su interés en ser concesionario.</i> <p>Se sugiere eliminar la siguiente definición:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Infraestructura Activa: <i>Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;</i>

	<p>Toda vez que no existe razón para incluir una definición de infraestructura activa en tanto que los Lineamientos no aplican a este tipo de infraestructura de conformidad con la manifestación de impacto regulatorio.</p>
<p>Artículo 4. Del Instituto.</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Fracción II. La referencia final que se hace a los Lineamientos debe de eliminarse y en su lugar poner la referencia a la LFTR; la redacción quedaría de la siguiente manera:</p> <p><i>“Establecer los términos y condiciones de uso de compartición del espacio físico y tarifa correspondiente en los casos en que sea procedente resolver un desacuerdo entre concesionarios, en términos de lo establecido en los presentes Lineamientos la LFTR”</i></p> <p>Fracción III. Eliminar la última referencia al Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura debido a que ésta es potestativa para los concesionarios, salvo infraestructura necesaria; la redacción deberá quedar de la siguiente manera:</p> <p><i>“Expedir disposiciones técnicas y recomendaciones, en el ámbito de sus atribuciones, para el Despliegue de Infraestructura, y el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura”</i></p> <p>Fracción IV. Eliminar esta fracción debido a que es redundante respecto del Sistema Nacional de Información de Infraestructura.</p>
<p>Artículo 5. Verificación y Sanciones</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Regulación imperfecta en tanto que la labor del IFT es de promoción y por excepción de obligación.</p>
<p>Artículo 6. Disponibilidad de información</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p>

	<p>El derecho que contempla este artículo para consulta de información por parte de los sujetos interesados se contrapone con el alcance de la aplicabilidad establecida en el artículo 2 de los Lineamientos y el artículo 139 de la IFTR por lo que solicitamos se elimine cualquier referencia a sujetos autorizados a lo largo de los Lineamientos.</p>
<p>Artículo 7. Derecho de solicitud</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>El Uso compartido de infraestructura es para Redes Públicas de Telecomunicaciones. El artículo debe excluir a los Autorizados y precisar que el derecho ahí conferido no es extensivo a “Cualquier Concesionario”, entendiéndose a manera de ejemplo como “Cualquier Concesionario a aquellos que no cuentan con una red pública de telecomunicaciones por tener una concesión para uso público, privado o social; y en ningún caso puede incluir al AEP o a un AEPsm como solicitante de acceso. A mayor abundamiento, el artículo 139 de la LFTR habla de concesionarios por lo que no es dable señalar Autorizados.</p> <p>Se identificó el siguiente texto repetido: “...Las solicitudes deberán realizarse por escrito especificando los elementos de red que requiere”.</p>
<p>Artículo 8. Registro de los convenios.</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Se sugiere eliminar este párrafo, pues en tanto exista un AEP en el sector telecomunicaciones, no tiene sentido que los convenios de compartición de infraestructura entre concesionarios sean registrados, pues es por demás obvio que no existen condiciones de competencia efectiva.</p>
<p>Artículo 9. Verificación de las condiciones de los convenios</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Se sugiere eliminar este párrafo, pues en tanto exista un AEP en el sector telecomunicaciones, no tiene sentido que el IFT revise las condiciones de los convenios de compartición de infraestructura entre concesionarios a efecto de <u>valorar su impacto sobre la competencia efectiva</u> en el sector.</p>

	<p>Pues en tanto exista un AEP en el sector telecomunicaciones es por demás obvio que no existen condiciones de competencia efectiva.</p>
<p>Artículo 10. Existencia de Capacidad para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Primer párrafo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se contempla el término “prácticas comunes”, se sugiere que se especifique a que se refiere, ya que puede resultar ambiguo y arbitrario en su aplicación para la determinación de capacidad susceptible de utilización. <p>El primer párrafo del Artículo señala lo siguiente: “El Instituto considerará que existe Capacidad Susceptible de Utilización para el caso de Ductos, Postes y Torres conforme a lo dispuesto en el Anexo Único de los presentes Lineamientos.”</p> <p>Para otro tipo de elementos de infraestructura necesaria, la Capacidad Susceptible de Utilización podrá estimarse con las prácticas comunes de la industria.</p> <p>Se solicita a ese Instituto acotar la estimación de la Capacidad Susceptible de Utilización a solamente aquellos casos en los cuales resuelva desacuerdos, ya que, como se comentó, en los demás casos se aplicará libertad plena para suscribir acuerdos.</p>
<p>Artículo 11. Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura Necesaria sin sustitutos</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Se sugiere adicionar el siguiente fundamento jurídico al presente artículo, para quedar como sigue:</p> <p><i>“...de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LFTR, así como los artículos 17, 18 y 19 de los presentes Lineamientos.”</i></p>
<p>Artículo 12. Listado de elementos de Infraestructura</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p>

<p>Necesaria</p>	<p>Este artículo resulta innecesario y confuso. Innecesario, porque establece una lista ilustrativa sin acotar, pues señala que son susceptibles de desacuerdo cualesquier elementos de infraestructura. Es confuso, porque la demostración del carácter “necesario” de la infraestructura se establece sólo para el caso último de la lista; siendo que debiera aplicarle a todos.</p> <p>En ninguna parte se encontró que el Instituto motivara los conceptos definidos como “Infraestructura Necesaria”, lo que deja en total estado de indefensión a los regulados.</p> <p>En el Art. 3 fracc. X de los propios Lineamientos, se define “Infraestructura Necesaria” como “aquellos elementos de infraestructura esenciales para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión”. A partir de ello se presenta el listado que aparece en el Art. 12, sin que en ningún momento se analice y motive de manera individual lo que llevó al Instituto a concluir que son dichos elementos y no otros los que resultan ser “Infraestructura Necesaria”.</p> <p>El propio Instituto podrá dar cuenta la incertidumbre jurídica y la discusión eterna que genera la falta de una definición clara y de criterios contundentes para llegar a conceptos detallados. En sus expedientes podrá encontrar la discusión conceptual y legal que trajo consigo la ausencia de criterios claros para determinar los “insumos esenciales”, hasta ser un concepto incluido en Ley.</p> <p>Pues bien, en los Lineamientos el Instituto no solamente incorpora una definición genérica de “Infraestructura Necesaria”, e incluye una lista de elementos de red sin motivarla en ninguna parte.</p> <p>La acción del Instituto es por demás criticable, ya que no solamente fue incapaz de definir todos los alcances de lo que se considera “Infraestructura Necesaria”, sino que incorpora un criterio que da paso a la incertidumbre y la indefensión regulatoria.</p> <p>Analicemos una situación en la cual un operador no preponderante despliega infraestructura pasiva y activa en una zona donde no hay otro operador. Pues bien, bajo la definición de los Lineamientos (elementos de infraestructura esenciales para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones) y el criterio impuesto de “Cualquier otra que demuestre el Solicitante de Acceso y Uso Compartido que es</p>
------------------	--

	<p>Infraestructura Necesaria”, se caería en una situación en la que se le exige celebrar convenios de compartición. Nótese, sin ser declarado legalmente como AEPSM, se le estarían imponiendo condiciones de compartición, fijando condiciones y precio, lo que a todas luces es ilegal.</p> <p>Aún a América Móvil, que a todas luces contaba con PSM se le dio la oportunidad de que en primera instancia se le llevara a cabo un proceso para declararlo AEP</p> <p>Bajo los anteriores conceptos, tal y como están redactados los Lineamientos, resultan ilegales y anticonstitucionales.</p>
<p>Artículo 13. No existencia de sustitutos</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Se estima conveniente revisar la redacción del presente artículo, ya que no es entendible la pretensión del mismo, lo cual puede derivar en diversas interpretaciones. Para ejemplificar lo anterior, se señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los sustitutos no deben limitarse a elementos de infraestructura, sino a la existencia de servicios proveídos por otros Concesionarios. ▪ Las restricciones económicas de cada persona son diferentes. No debieran formar parte de los criterios. <p>En el mismo tenor de los comentarios al Art. 12, el presente Artículo establece “Para el supuesto previsto en el artículo 11 de los presentes Lineamientos, la determinación de la no existencia de sustitutos para los elementos de Infraestructura Necesaria objeto del desacuerdo, el Instituto deberá considerar, si al momento de la presentación del mismo, han sido desplegados otros elementos de infraestructura técnicamente equivalentes que permitan la provisión del servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión para el mercado de interés; así como las restricciones técnicas, legales o económicas para hacer uso de los mismos.”; esto es, el Instituto hace a un lado el procedimiento de análisis de mercado que prevé la Ley Federal de Competencia Económica para determinar si una agente económico tiene o no PSM, con el simple hecho de que no haya otro operador, entra de lleno a la regulación, sin</p>

	<p>dimensionar como mínimo el mercado relevante, una vez más ni a América Móvil se le trató de esta manera.</p> <p>Si el Instituto pretende obligar y regular los convenios de compartición, debe seguir los criterios y procedimientos que marca la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>La no existencia de sustitutos debe también considerar la opción de que el solicitante instale su propia infraestructura o pueda obtenerla de terceros a través de otras tecnologías o redes.</p>
<p>Artículo 14. Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura federal</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>El segundo párrafo del artículo 14 de los Lineamientos impone obligaciones de renta pública que solo aplican a AEPs o con PSM.</p> <p>Imponer obligaciones de este tipo en lo general viola lo dispuesto en el párrafo doce del artículo 28 constitucional que prevé el otorgamiento de concesión para servicios públicos, pero en este caso modifica el objeto de las concesiones para incluir la compartición de infraestructura como si se tratara de parte del servicio concesionado.</p> <p>De igual modo, la obligación general de compartición que el Instituto pretende imponer a través de los Lineamientos vulnera el plan de negocios de concesionarios como Total Play que han desplegado y operan su infraestructura con miras a prestar servicios finales y no actúa como proveedor de servicios de infraestructura y mantenimiento a terceros.</p>
<p>Artículo 15. Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura en inmuebles</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>El Art. 118 fracc. IX de la LFTyR no prevé obligación de convenir el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura para estos casos, solamente prohíbe el “establecer barreras contractuales o de cualquier otra naturaleza que impidan que otros concesionarios instalen o accedan a infraestructura de telecomunicaciones”.</p>
<p>Artículo 16.</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere</p>

<p>Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura por desacuerdo.</p>	<p>que el texto sea eliminado.</p>
<p>Artículo 17. Presentación de desacuerdo ante el Instituto.</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Es sumamente importante que el procedimiento de desacuerdo previsto en el art. 11 sea extremadamente eficiente y desaliente los casos poco fundados, para evitar que el titular de la infraestructura se vea envuelto en un proceso complejo y demandante, cuyo resultado en la mayoría de los casos se anticipa como improcedente.</p> <p>La capacidad económica del concesionario solicitante no debe ser considerada por el Instituto en caso alguno, pues resulta claramente injustificada e inconveniente.</p> <p>De la redacción del último párrafo que establece:</p> <p style="text-align: center;"><i>“...Lo anterior, no es impedimento para que se presente nuevamente la solicitud cuando se cuente con la información correspondiente”.</i></p> <p>Consideramos importante realizar el siguiente cuestionamiento: Esta nueva solicitud ¿Deberá ser entregada dentro de los 45 días hábiles posteriores a los 60 en los que no llegaron al acuerdo? O bien, se le concede un nuevo plazo de 45 días, y de ser el caso, ¿A partir de cuándo se comienza a computar dicho plazo?</p> <p>En cuanto al numeral 4 inciso b) del artículo 17 de los Lineamientos, cabe resaltar la imposibilidad para desplegar pues no puede ni debe sustentarse en la capacidad económica del Solicitante sino en la posibilidad física de dicho despliegue. Hay que considerar que bien pueden existir concesionarios con poca o nula capacidad económica. Por lo que se propone la redacción siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Dictamen pericial que contenga los costos incurridos en la duplicación de los elementos de infraestructura bajo análisis que permita demostrar que resultarían prohibitivos, dados la capacidad económica del concesionario o autorizado y/o los beneficios esperados de manera que se impida la entrada a un mercado concreto.”</i></p>

<p>Artículo 18. Resolución de desacuerdos de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>En este Artículo se establece que el Instituto, en los desacuerdos de compartición de Infraestructura las tarifas a resolver, deberá cuidar que se recompense el riesgo incurrido por realizar inversiones de despliegue en localidades donde no haya este tipo de inversiones, así como en aquellas cuyos índices de marginación sean más altos.</p> <p>Ello es muestra palpable de que sin dimensionar mercado y sin seguir un procedimiento acorde con la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto pretende regular como AEPSM, lo cual es ilegal.</p>
<p>Artículo 19. Procedimiento para la resolución de desacuerdos</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Se sugiere adicionar el siguiente fundamento jurídico al presente artículo, para quedar como sigue:</p> <p><i>“...se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 129 de la LFTR salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles, de conformidad con el artículo 139 de la LFTR.”</i></p>
<p>Artículo 20. De la no restricción al Despliegue de Infraestructura.</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Se estima conveniente tomar en consideración lo previsto en el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Política, relativo a la facultad del Congreso Federal para legislar en materia de vías generales de telecomunicación, lo que se traduce en la potestad exclusiva con que cuenta la Federación para imponer contribuciones en esta materia.</p> <p>No obstante, no parece existir sustento suficiente para que el Instituto establezca y haga cumplir obligaciones a autoridades estatales y municipales. En lugar de señalar simplemente lo establecido en la ley, resultaría de mayor valor que el Instituto estableciera fechas máximas para para realizar acuerdos con diversos niveles de autoridad, en coordinación con la SCT.</p>

	<p>Se sugiere la redacción siguiente:</p> <p><i>“Artículo 20. De la no restricción al Despliegue de Infraestructura. Las autoridades de orden federal, estatal o municipal sólo podrán imponer contribuciones previstas en normas de carácter general de esos órdenes de gobierno que hayan sido publicadas en el medio oficial correspondiente, las cuales no podrán ser discriminatorias, abusivas, ni restrictivas por su monto o conceptos a la inversión para la instalación y Despliegue de Infraestructura, debiendo en todo caso respetar los convenios de coordinación fiscal celebrados entre las entidades federativas de que se trate y la federación.”</i></p>
Artículo 21. Compatibilidad de uso de suelo.	Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado.
Artículo 22. Controversias.	Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado.
Artículo 23. Daños.	Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado.
Artículo 24. Seguridad.	Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado.
Artículo 25. Escenarios de Despliegue de Infraestructura	Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado.
Artículo 26. Disposiciones para el Despliegue de Infraestructura.	Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado.
Artículo 27. Despliegue y acceso a infraestructura de telecomunicaciones en inmuebles.	Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado.
Artículo 28. Publicación de Obras Civiles	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Fracción I. Se sugiere modificar la redacción del párrafo, para quedar</p>

	<p>como sigue:</p> <p>“ ...</p> <p>I. Domicilio y ubicación georreferenciada del inmueble, así como las rutas cuando sea más de un punto, asociadas a los Derechos de Vía que se pretendan utilizar para realizar la Obra Civil;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Fecha: periodo en que está planeado realizarse el inicio y fin del Despliegue de Infraestructura;”</p>
<p>Artículo 29. Plazo de manifestación de interés.</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Dentro del texto del artículo 29, no queda claro si los 10 días hábiles mencionados coinciden con los 10 días hábiles establecidos en el artículo 28 de los presentes lineamientos para la publicación de despliegue de Infraestructura para el desarrollo de obra civil.</p>
<p>Artículo 30. Exención de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura.</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Se estima conveniente revisar la redacción del presente artículo, ya que no es entendible la pretensión del mismo, lo cual puede derivar en diversas interpretaciones.</p> <p>Asimismo, el artículo 139 de la LFTR no establece excepciones por lo que el IFT no podría establecerlas.</p>
<p>Transitorio Primero</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Se sugiere que la entrada en vigor de los Lineamientos sea a los seis meses de su publicación, a fin de exista un periodo de preparación y transición.</p> <p>También se sugiere sujetar la entrada en vigor de los Lineamientos a la implementación efectiva del Sistema Nacional de Información de Infraestructura (“SNII”).</p>

<p>Transitorio segundo</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Se sugiere incorporar la URL del micrositio de despliegue de Infraestructura al que hace referencia este transitorio. Asimismo, se recomienda indicar cuáles serán las funciones que se podrán realizar, así como la información que se podrá consultar en el micrositio.</p> <p>Adicionalmente, se considera importante asegurar que en el SNII esté contemplada la existencia de un módulo de obras civiles, como lo indica en el presente transitorio.</p>
<p>Anexo único. Capacidad susceptible de utilización</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Se sugiere modificar la redacción del título, quedando de la siguiente manera:</p> <p><i>“Anexo único. Capacidad susceptible de utilización”</i></p>
<p>Anexo único. Capacidad susceptible de utilización - Capacidad susceptible de utilización en ductos</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Cálculo de capacidad susceptible de utilización, segundo párrafo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se sugiere indicar a qué se refiere con diámetro medio. • Surgen las siguientes dudas: <ul style="list-style-type: none"> ▪ ¿De qué manera se realiza el cálculo del diámetro medio? ▪ ¿El diámetro medio utilizado para el cálculo del AIT es la del probador de vía o la del ducto y por qué? <p>Cálculo de capacidad susceptible de utilización, tercer párrafo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Especificar que para calcular el área que ocupan los cables y subductos, se debe de considerar el diámetro externo de los mismos. • Se sugiere detallar el origen del factor 1.27 para el cálculo del área ocupada por cables y subductos.

	<p>Cálculo de capacidad susceptible de utilización, cuarto párrafo. Se sugiere cambiar el texto de la fórmula a la que hace referencia este párrafo por la siguiente: “Porcentaje de sección útil”</p> <p>Cálculo de capacidad susceptible de utilización, última fórmula. Con el fin de que exista homogeneidad con las fórmulas anteriores, se sugiere multiplicar por 100 los cocientes que conforman la fórmula.</p>
<p>Anexo único. Capacidad susceptible de utilización - Capacidad susceptible de utilización en postes</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Altura mínima de cables, se sugiere modificar la redacción por la siguiente: “Altura mínima de cables”</p> <p>Altura mínima de cables, Inciso b fracción I, se sugiere cambiar la redacción por la siguiente: “b) 5.50 metros como altura mínima en caso de que el Cable cruce alguna calle.”</p> <p>Altura mínima de cables, fracción II, se sugiere indicar que la altura mínima del cable sobre el suelo, agua o vías férreas se encuentra en el capítulo 9 de la NOM-001-SEDE-2012.</p>
<p>Anexo único. Capacidad susceptible de utilización - Capacidad susceptible de utilización en torres</p>	<p>Total Play no comparte lo dispuesto en este artículo por lo que sugiere que el texto sea eliminado, y en caso de no eliminarse, el Instituto deberá de observar lo siguiente:</p> <p>Puede resultar ambiguo a qué se refiere el término suficiente indicado en las fracciones I y II de esta sección.</p>

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

- De conformidad con los artículos que integran los presentes lineamientos, en específico, con el contenido en el artículo de aplicabilidad, se entiende que quedan excluidos de la regulación de estos lineamientos aquellas personas físicas o morales que se dediquen a la provisión de torres.

Por lo anterior, se considera conveniente que este tipo de personas sean sujetas a los lineamientos ya que los servicios que proveen podrían considerarse

infraestructura necesaria para los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. No obstante, es importante tomar en consideración lo que señala el artículo 188 de la LFTR, de cuyo contenido se desprende que integrar la información en el SNII para aquellos que no son concesionarios o autorizados, es de manera potestativa.

- En caso de que los concesionarios interesados se sumen a las obras civiles, consideramos que se incluya un artículo que señale quién será el dueño de lo que se instale en la obra civil.
- En cuestión de ortografía y gramática, se sugiere realizar una revisión integral del documento, ya que se identificaron algunos errores de este tipo.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2018

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.
P r e s e n t e.

Asunto: Se emiten consideraciones y comentarios en torno al *Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

EDUARDO RUIZ VEGA, en mi carácter de apoderado legal de Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., ("**Total Play**"), personalidad debidamente acreditada ante ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "**Instituto**" o "**IFT**") en términos de la escritura número 53,209, del 22 de abril de 2015 otorgada ante la fe del licenciado Francisco I. Hugues Vélez, Notario 212 de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Periférico Sur 4110, Torre A, piso 7, Col. Jardines del Pedregal, Delegación Tlalpan, Código Postal 14141, Ciudad de México, y autorizando indistintamente para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos así como para realizar los trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios con el presente escrito a los señores Carlos Valentín Cázares Chávez y Emerson Flores Flores, atentamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, Total Play emite consideraciones y comentarios en torno al Anteproyecto de *Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (los "**Lineamientos**") que ese IFT sometió a consulta pública el pasado 10 de octubre con una duración del 11 de octubre al 22 de noviembre de 2018, a la luz de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("**LFTR**").

Comentarios Generales.

En primer término, quiero expresar el interés de mi representada ante la posibilidad de que a través de los Lineamientos, ese Instituto genere condiciones que promuevan y faciliten el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en todo el país, lo cual permita reducir barreras a la competencia y libre concurrencia, en un sector y servicios que por espacio de décadas han presentado una alta concentración según cifras del propio Instituto y de autoridades que lo precedieron así como de agencias internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

A este respecto, cabe señalar que desde la apertura del sector mexicano de las telecomunicaciones a la competencia, los concesionarios distintos a Telmex, Telnor, Telcel y otras empresas de ese grupo corporativo o de interés económico,

declarado como agente preponderante en el sector de las telecomunicaciones por mandato constitucional, han celebrado convenios de intercambio o compartición de infraestructura como una vía para complementar sus redes, y en la medida de lo posible, competir contra las redes de las concesionarias hoy preponderantes.

No obstante lo anterior, la mayor infraestructura pasiva de telecomunicaciones en México se encuentra dentro del “agente económico preponderante” en el sector telecomunicaciones, y si bien desde el año 2014 ese Instituto obliga a dicho agente a publicar ofertas de referencia para acceso a su infraestructura pasiva y activa, el hecho innegable es que tras cuatro años, el acceso efectivo a la infraestructura del agente económico preponderante continúa siendo en extremo pobre, como ese mismo Instituto reconoció dentro del Acuerdo número P/IFT/EXT/270217/119 por el que suprimió, modificó y adicionó las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, que revisó la declaración y medidas de preponderancia en el sector telecomunicaciones.

A continuación las manifestaciones de ese Instituto contenidas en el Acuerdo número P/IFT/EXT/270217/119, mismas que a la letra dicen:

La Opinión para la evaluación del impacto en materia de competencia económica de las medidas impuestas al AEP identificó que las medidas no han sido suficientes para incentivar el acceso y compartición de infraestructura y la provisión de servicios mayoristas del AEP o sus competidores. En este tenor, la Opinión recomienda fortalecer los obligaciones e instrumentos de implementación a fin de que cada medida cumpla con los objetivos con los que originalmente fue diseñada. La separación funcional es una medida que se propone en concordancia con los fines originales de la regulación de acceso a infraestructura del AEP. (pág. 603).

Asimismo, se requiere asegurar la prestación eficiente y no discriminatorio de los servicios mayoristas de desagregación y compartición de infraestructura, para así generar una presión competitiva en la prestación de los servicios de banda ancha que propicie su expansión en beneficio de la población, (pág. 808).

El mejor ejemplo de lo anterior radica en que, a esta fecha, los postes de Telmex se encuentran prácticamente vacíos, mientras que la infraestructura correlativa de la Comisión Federal de Electricidad se encuentra repleta de cables de múltiples operadores.

De igual modo, la mayor dificultad a la que se enfrentan los concesionarios para desplegar infraestructura de telecomunicaciones radica en que las autoridades de los tres órdenes de gobierno muchas veces condicionan, entorpecen o abiertamente se oponen al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en las zonas de su jurisdicción, además de que en diversas ocasiones suelen

imponer derechos discordantes, exagerados o abiertamente extralegales al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

En este orden de ideas, cabe destacar que los Lineamientos **no atienden de fondo** la problemática arriba señalada.

Por otra parte, quiero expresar la preocupación de mi mandante ante la posibilidad de que los Lineamientos constituyan una regulación que tenga como propósito y resultado obligar a todos los concesionarios a compartir su infraestructura pasiva, sin importar que no se trate de agentes económicos preponderantes o agentes con poder sustancial de mercado, y que no se cumplan las premisas previstas en el artículo 139 de la LFTR, en cuanto a infraestructura esencial y falta de sustitutos.

En opinión de Total Play, la redacción actual de los Lineamientos obligaría a todos los concesionarios a compartir su infraestructura pasiva, y posiblemente activa, sin cumplir con las condiciones que para tales efectos establece el artículo 139 de la LFTR, como se describe a continuación.

En ese sentido es dable realizar las manifestaciones siguientes como comentarios generales, sin perjuicio de aquellas que se presentan en lo particular, y que acompañe como anexo al presente escrito:

a. Capacidad susceptible de compartición. Los Lineamientos señalan capacidades de *susceptibilidad de compartición* como puede ser el establecer como espacio de compartición el 80% de un ducto, y que tienen como resultado el obligar a todos los concesionarios a contar con infraestructura para compartir, siendo que la compartición de infraestructura por concesionarios no preponderantes o con poder sustancial de mercado es una conducta voluntaria y no una obligación general;

b. El IFT excede sus facultades y viola lo dispuesto en la Constitución y LFTR. El IFT excede sus facultades y viola lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “**Constitución**”) y la LFTR al pretender, por la vía de supuestos lineamientos para el *despliegue de infraestructura*, obligar a todos los concesionarios a compartir su infraestructura pasiva, siendo que:

La fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma de la Constitución, en materia de telecomunicaciones, establece que:

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en

*exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, **regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red**, incluyendo la **desagregación de sus elementos esenciales** y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.*

(...)

(énfasis añadido)

por lo que resulta por demás claro que el IFT solo puede imponer la obligación de compartir infraestructura como una medida asimétrica que corresponde a un agente económico preponderante o a un concesionario con poder sustancial en el mercado de que se trate.

Lo anterior se confirma en los artículos 262 y 267 de la LFTR, que a la letra dicen:

*Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, **regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales** y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.*

(...)

(énfasis añadido)

Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

*1. Someter anualmente a la aprobación del Instituto las ofertas públicas de referencia para los servicios de: a) interconexión, la que incluirá el proyecto de convenio marco de interconexión y lo dispuesto en el artículo 132, b) usuario visitante, **c) compartición de infraestructura pasiva, d) desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local**, e) accesos, incluyendo enlaces, y f) servicios de reventa mayorista sobre cualquier servicio que preste de forma minorista;*

(...)

(énfasis añadido)

Mientras que los párrafos primero y quinto del artículo 139 de la LFTR disponen que:

El Instituto fomentará la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura (...)

Cuando el acceso a un recurso público como el derecho de vía y otros similares esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o

reglamentaria, el Instituto fomentará la celebración de acuerdos entre concesionarios para la ubicación y el uso compartido de infraestructura.
(...)

(énfasis añadido)

de lo cual se desprende que la actuación del Instituto no es una de imposición o *imperium* sino una de promoción o *fomento* por lo que el IFT no puede ni debe de forma directa o indirecta imponer condiciones que tengan como resultado el obligar a los concesionarios, en general, a compartir su infraestructura pasiva.

c. Lineamientos de compartición no pueden ser de carácter general. El segundo párrafo del artículo 139 de la LFTR establece que:

La ubicación y el uso compartido se establecerán mediante convenios entre los concesionarios interesados. A falta de acuerdo entre los concesionarios, cuando sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos, el Instituto podrá establecer las condiciones de uso, la compartición del espacio físico, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición.

de lo anterior es posible concluir que el Instituto no está facultado para emitir lineamientos de carácter general para la compartición de infraestructura, pues su actuar se limita a casos específicos en los que para que el IFT pueda intervenir, primero deben cumplirse las condiciones siguientes:

- (i) La falta de acuerdo entre concesionarios específicos y no de concesionarios en lo general;
- (ii) Que la compartición sea esencial para la prestación del servicio; y
- (iii) Que no existan sustitutos.

así pues, la imposición de obligaciones de compartición de infraestructura se refiere a casos específicos y no es una obligación general.

Lo anterior se confirma en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 139 de la LFTR que a la letra dice:

Los desacuerdos serán resueltos por el Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la resolución de desacuerdos de interconexión, salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles.

pues al igual que en el caso de desacuerdos de interconexión, los desacuerdos de compartición solo pueden existir entre dos partes y no entre la generalidad de concesionarios.

d. Compartición y competencia efectiva. Si bien el último párrafo del artículo 139 de la LFTR establece que:

El Instituto podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios de compartición, a fin de valorar su impacto sobre la competencia efectiva en el sector de que se trate y podrá establecer medidas para que la compartición se realice y se otorgue el acceso a cualquier concesionario bajo condiciones no discriminatorias, así como aquellas que se requieran para prevenir o remediar efectos contrarios al proceso de competencia.

cabe precisar que la mayor infraestructura pasiva dentro del sector telecomunicaciones se encuentra en las redes de telecomunicaciones del agente económico preponderante por lo que en tanto continúe la actual preponderancia, el acceso a la infraestructura pasiva de concesionarios no preponderantes o que carecen de poder sustancial de mercado resulta nula para la existencia de competencia efectiva.

Así pues, en tanto que existe un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones y por lo tanto no existe competencia efectiva, no se cumplirían las condiciones que la LFTR impone al IFT para que pueda establecer medidas (como los Lineamientos) para que *la compartición se realice y se otorgue el acceso a cualquier concesionario bajo condiciones no discriminatorias.*

De igual manera, cabe señalar que las redes del agente económico preponderante y las redes mayoristas son las que cumplen la función de compartición general que los Lineamientos indebidamente pretenden imponer a concesionarios como mi representada.

e. Los Lineamientos modifican el objeto de las Concesiones de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Imponer obligaciones de compartición de infraestructura en lo general viola lo dispuesto en el párrafo doce del artículo 28 constitucional que prevé la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, y la compartición de infraestructura no es uno de ellos.

En este caso, los Lineamientos pretenden modificar (de facto) el objeto de las concesiones a la vez que modifican el plan de negocios y operaciones de los concesionarios, al obligarlos a convertirse en proveedores de servicios mayoristas de infraestructura (con el mantenimiento que esto conlleva) en lugar de proveedores de servicios de telecomunicaciones.

f. Redes Mayoristas. Los Lineamientos terminan por convertir a todos los concesionarios en redes mayoristas, que no son, siendo que la Constitución previó la existencia de redes mayoristas en la red troncal y la red mayorista en la banda de 700 MHz, y el artículo 144 de la LFTR solo obliga a los concesionarios de redes mayoristas a compartir toda su infraestructura.

En virtud de los comentarios generales antes vertidos, resulta indispensable que ese Instituto tome en consideración cada uno de los puntos señalados así como los comentarios que en específico se acompañan bajo el *Formato para participar en la consulta pública*, mismo que se acompaña al presente escrito como **Anexo Único**.

Por lo expuesto, a ese Instituto, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en la calidad con que me ostento y por reconocida la personalidad del suscrito.

SEGUNDO.- En su momento, previa a su emisión, tomar en consideración todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito y sus anexos, al momento de emitir los *Lineamientos para el Despliegue y Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión*.

A T E N T A M E N T E.

TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

